

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2004, No. 14

Sentencia impugnada: Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 28 de agosto del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Village Caribe Vacation Club, LTD.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Village Caribe Vacation Club, LTD., con domicilio y asiento social en el complejo turístico de Playa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el Sr. Elías Hazoury, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cedula de identidad y electoral No. 001-0088966-6; la empresa Grand Class Hotels, con domicilio y asiento social en la Av. Núñez de Cáceres Esq. Gustavo Mejía Ricart, Plaza Saint Michelle, local D-01, Suite No. 3, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente Sr. Carlos Esteban Hautrive, norteamericano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 001-1216771-3, domiciliado y residente en esta ciudad, entidades organizadas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, y el nombre comercial Hotel Fun Royale Fun Tropicale, debidamente representadas por el Dr. Lupo Hernández Rueda, dominicano mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0104175-4, con estudio profesional abierto en al calle José A. Brea Peña No. 7, Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia in-voce de fecha 3 de julio del 2003 y la sentencia No.465-168-2003 de fecha 28 de agosto del 2003, dictadas por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero del 2004, suscrita por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de las impetrantes, que concluye así: “Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de inconstitucionalidad; y en cuanto al fondo, declarar radicalmente nulas las decisiones in-voce de fecha 3 de julio del 2003 y la sentencia No. 465-168-2003 de fecha 28 de agosto del 2003, sobre el fondo, todas dictadas por el Magistrado Juez Presidente del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de la demanda interpuesta por Ana Margarita Mata Peña, en fecha 13 de marzo del 2003, en contra de Grand Class Hotels, Village Caribe Vacation Club, LTD., y Hotel Fun Royale Fun Tropicale, por haber violado todos y cada una de las normas y principios constitucionales señalados en el presente escrito de inconstitucionalidad; Segundo: Condenar a Ana Margarita Mata de Cid, al pago de las costas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 5 de abril del 2004, que termina así: “**UNICO:** Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria

de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Lupo Hernández Rueda, a nombre y representación de Village Caribe Vacation Club, LTD., Grand Class Hotels y Hotel Fun Royale Fun Tropicale, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes, y los artículos 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la ley No. 156 de 1996;

Considerando, que las impetrantes han presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia del 3 de julio del 2003 y la No. 465-168-2003 de fecha 28 de julio del 2003, sobre el fondo, dictadas por el Magistrado Juez del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyos dispositivos son los siguientes: a) “**Primero:** Rechazar como en efecto rechaza la prórroga contra la sentencia in-voce solicitada por las partes demandadas para la producción de nuevos documentos, en razón de que la parte demandante le ha dado aquiescencia a que dichos documentos sean sometidos a los debates y por vía de consecuencia se ordena la producción de los mismos; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena la continuación de las vistas de la presente causa; b) **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza el pedimento de la parte demandada sobre el sobreseimiento por improcedente, mal fundada, carecer de toda base legal y sobre todo porque contraviene las disposiciones del Principio Sexto de la Ley 16-92; **Segundo:** Poner como en efecto pone a las partes en mora para concluir sobre el fondo del asunto toda vez que la parte demandante ha expresado su disponibilidad de hacerlo y a la parte demandada ya le han sido contestadas sus peticiones; **Primero:** Pronunciar como en efecto pronuncia el defecto correspondiente en contra de la parte demandada por falta de concluir no obstante haber sido puesta en mora para hacerlo limitándose a producir conclusiones adicionales; **Segundo:** Reservar como al efecto reserva toda decisión a las pretensiones de las partes incluyendo el fondo y las costas del asunto, salvo en lo referente al plazo solicitado por la parte demandante toda vez que el mismo le ha sido otorgado y concluye el próximo día 13 del mes de agosto del 2003 a las nueve de la misma; y contra la sentencia No. 465-168-2003 del 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza los medios de caducidad e inadmisibilidad planteados por las partes demandadas, por improcedentes, mal fundadas, carecer de toda base legal y sobre todo por no tener sustento en el ámbito laboral; **Segundo:** Pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto correspondiente, en contra de las partes demandadas; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la trabajadora demandante, en contra de los empleadores demandados, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a los empleadores demandados pagar a la trabajadora demandante su salario de navidad; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a los empleadores pagar a la trabajadora demandante la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos, por el no pago del salario de navidad; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena a los empleadores demandados al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho y beneficio de los Licenciados Francisco Cabrera Mata, Arismendy Tirado de la Cruz y Julio César Gómez, quienes afirman las están avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de

las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal, que no está dirigida contra ninguna de las norma señaladas por el artículo 46 de la Constitución de la República, sino contra dos sentencias dictadas en ocasión de una demanda por un tribunal de orden judicial, sujetas a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Village Caribe Vacation Club, LTD., Grand Class Hotels, y el Hotel Fun Royale Fun Tropicale contra la sentencia in-voce de fecha 3 de julio del 2003; y la sentencia No. 465-168-2003 de 28 del agosto del 2003, dictadas por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

www.suprema.gov.do